

Dec. No. 792, que suspende la importación de varios productos.

(G. O. No. 9499, del 15 de abril de 1979)

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 792

CONSIDERANDO que la industria nacional ha desarrollado en determinadas áreas de la producción, empresas competitivas dotadas de una tecnología moderna y de suficiente capacidad instalada para suplir la demanda interna en condiciones satisfactorias de precios, calidad y cantidad;

CONSIDERANDO que es conveniente propiciar que dichas empresas operen a su máxima capacidad, de manera que se produzcan una disminución en sus costos y se incremente el empleo de mano de obra;

CONSIDERNADO que es asimismo conveniente liberar divisas para dedicarlas a la importación de bienes esenciales al desarrollo económico del país.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.— Se suspende la importación de los siguientes productos:

- Camisas para hombre y niño;
- Ropa interior para hombre y niño;
- Medias para hombre y niño;

- Trajes confeccionados para hombre y niño;
- Ropa para niños de primera infancia (excepto pañales y pañales bragas);
- Zapatos para hombre y niño;
- Correas y cinturones para hombre y niño;
- Fideos, spaghetti, macarrones, preparados o no, y demás pastas alimenticias elaboradas a base de harina de trigo;
- Legumbres de todas clases conservadas;
- Pescados y Mariscos, frescos o congelados; ✓
- Jugos de naranja, toronja, limón, piña, mango, pera; puros o con azúcar;
- Salsas condimentadas sazonadas compuestas (excepto mayonesa);
- Cacao y todos sus derivados (excepto artículos de confitería con chocolate o cacao);
- Mantequilla;
- Yogourth y nata;
- Galleta de soda;
- Jabones de baño con excepción de los medicinales; ✓
- Jabón de lavar;
- Detergente sólido, líquido y en polvo.

Art. 2.— Quedan exceptuadas de la restricción anterior los productos destinados a los diplomáticos acreditados en el país, siempre y cuando sea a base de reciprocidad, conforme al princi-

pio consagrado en la Ley No. 97 del 29 de diciembre de 1965, y a los representantes o técnicos extranjeros que gocen de esas exenciones en virtud de convenios especiales.

Art. 3.— Quedan también exceptuados de las disposiciones del presente Decreto los productos que se encuentren a bordo de las embarcaciones transportadoras al momento de la entrada en vigor del presente Decreto.

Art. 4.— La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas de lugar para el estricto cumplimiento del presente Decreto

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de abril del año mil novecientos setenta y nueve; años 1360 de la Independencia y 1160 de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 793, que nombra al Lic. Luis A. Canela J., Director de la Oficina Nacional del Presupuesto.

(G. O. No. 9499, del 15 de abril de 1979)

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 793

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.— El Licenciado Luis A. Canela J., queda designado Director de la Oficina Nacional del Presupuesto.